



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

IÓN  
AL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-103/2020 Y  
SX-JDC-104/2020 ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** ALFONSO ÁNGEL  
VÁSQUEZ SANTIAGO Y NÉSTOR  
JOAQUÍN ANTONIO QUEVEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**AUTORIDADES RESPONSABLES  
EN EL INCIDENTE:** GOBERNADOR  
Y CONGRESO, AMBOS DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** SERGIO GALVÁN  
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de  
octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de  
sentencia promovido por Alfonso Ángel Vásquez Santiago y  
Néstor Joaquín Antonio Quevedo, en su calidad de vecinos  
de la comunidad indígena zapoteca del municipio de San

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de reclamar del Congreso y del Gobernador, ambos del estado de Oaxaca, la omisión de integrar el Concejo Municipal en el referido Municipio.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del incidente.....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	24

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia pues la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no demostró la causa que expuso como justificación para sustentar su falta de propuesta de los integrantes del Concejo Municipal y, por tanto, el Congreso estatal se encuentra imposibilitado en nombrar a dichos integrantes.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
IRAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

1. **Sentencia del juicio SX-JDC-103/2020 y su acumulado SX-JDC-104/2020.** El catorce de julio del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados, en los que determinó lo siguiente:

(...)

### **Efectos**

192. Dado que resultaron sustancialmente fundados algunos agravios en relación con las diversas irregularidades graves en la elección de autoridades municipales, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

A) **Revocar** la sentencia impugnada.

B) **Confirmar** el acuerdo del Instituto local que tuvo como inválida la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal; por consiguiente, debe darse continuidad a los efectos de ese acuerdo con las precisiones o agregados que aquí se indican:

I. Se **ordena** la realización de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

II. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

III. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**C.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**D.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

193. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

194. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**SEXTO.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

(...)

2. En dicha resolución, se les dio el carácter de terceros interesados a Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo, quienes se ostentaron como concejales electos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al estimar que contaban con un derecho incompatible al de los actores.

### II. Del trámite y sustanciación del incidente

3. **Escrito incidental.** El diecinueve de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a esta Sala, vía correo electrónico, un escrito signado por Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia señalada en el párrafo 1.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

4. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó turnar dicho escrito a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para determinar lo que en Derecho procediera.

5. **Recepción de constancias originales.** El veintiuno de agosto siguiente se recibió en original el escrito signado por los incidentistas.

6. **Apertura de incidente y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor acordó, entre otros puntos, aperturar el incidente de incumplimiento de sentencia e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que procediera a registrar el incidente respectivo.

7. Además, se ordenó dar vista al Gobernador y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para efecto de que rindieran el informe correspondiente en relación al cumplimiento de la sentencia de catorce de julio pasado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 acumulados, así como, en su caso, aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

8. **Recepción de informes.** El ocho y nueve de septiembre del año en curso, se recibieron los informes del Gobernador y el Congreso, ambos del estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

9. Tal documentación fue recibida en original el catorce y diecisiete de septiembre siguiente.

10. **Vista a los incidentistas.** El catorce de septiembre del año que transcurre, se le dio vista a los incidentistas con los informes remitidos por el Gobernador y el Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

11. **Contestación a la vista.** El veintitrés de septiembre posterior, se recibió de manera electrónica el escrito por medio del cual los incidentistas dieron contestación a la vista otorgada.

12. **Desahogo de diligencia de contenido de internet.** El veinticinco de septiembre posterior, se realizó la diligencia de desahogo de contenido de las páginas de internet señaladas por los incidentistas al dar contestación a la vista que les fue formulada el catorce de septiembre previo.

13. **Orden de elaboración de proyecto de sentencia incidental.** El veintinueve de septiembre siguiente, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para emitir la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

15. En efecto, esta Sala es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

16. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

17. En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

### CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.<sup>1</sup>

19. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso a), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **SEGUNDO. Estudio de fondo**

#### **A.1) Postura de las partes**

20. Los incidentistas<sup>2</sup> plantean que las autoridades vinculadas no han cumplido la sentencia emitida en los juicios SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 acumulados, esto, pues el Gobernador no ha remitido la propuesta de integrantes del Concejo Municipal al Congreso estatal, y en consecuencia, este último no ha analizado y designado a los

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>2</sup> Jurisprudencia 38/2016 de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

integrantes del aludido Concejo Municipal de San Antonio de la Cal.

21. Tal cumplimiento se solicita pues manifiestan que el Municipio se encuentra en estado de ingobernabilidad e insatisfacción de las exigencias y expectativas sociales, económicas, administrativas, financiera y políticas municipales.

22. Al respecto, el Ejecutivo estatal, a través del Apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó que debido a la pandemia por el virus COVID-19 y a los decretos<sup>3</sup> emitidos por el Gobernador del Estado en los que se adoptaron las medidas posibles para reducir la posibilidad de contagio de dicho virus, es que por el momento existe un obstáculo para que la Secretaría General de Gobierno estatal realice las propuestas para la integración del Concejo Municipal respectivo, ya que para ello es necesario llevar a cabo diversas reuniones con los ciudadanos que integran el municipio con la finalidad de crear el referido órgano colegiado y no generar inestabilidad política e incertidumbre social. Asimismo, informó que, para no generar un vacío de poder en el Municipio, el Secretario General de Gobierno nombró a un Comisionado Municipal provisional, cuyas funciones son únicamente administrar los

---

<sup>3</sup> **“DECRETO POR EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”** publicado el 25 de marzo del 2020, y el **“DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”** publicada el 3 de abril del 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

recursos básicos del Municipio.

23. Por otro lado, el Legislativo local, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, señaló que la propuesta no ha sido remitida por parte del Gobernador del estado, por lo que el Congreso se encuentra totalmente imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia.

24. Ahora bien, en respuesta a la vista otorgada por el Magistrado Instructor, los incidentistas manifestaron no estar de acuerdo con lo expuesto por las autoridades responsables pues la orden que emitió esta Sala Regional fue la de proponer y nombrar a un Concejo Municipal y no un Comisionado Municipal, además de que el Gobierno del Estado ha realizado diversos actos públicos por lo que no existe impedimento para el cumplimiento de la sentencia.

### **A.2) Cuestión jurídica**

25. De la postura, por un lado, de los incidentistas, y del otro lado, de las autoridades vinculadas, el problema o cuestión jurídica a resolver es: si existe incumplimiento injustificado de la sentencia de esta Sala Regional o existe un retraso por una causa justificada.

### **B) Consideraciones de esta Sala Regional**

#### **B. 1) Marco normativo**

26. La Constitución Política de los Estados Unidos

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

Mexicanos establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

27. En ese sentido, del valor normativo del texto fundamental se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los tribunales del país, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

28. La materialización de lo ordenado en la sentencia igualmente debe tener lugar de manera pronta y completa, para que la tutela judicial cumpla su cometido.

29. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

30. Lo cual además encuentra sustento en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.<sup>4</sup>

31. Toda vez que las sentencias contienen un mandato, que resulta obligatorio para las autoridades responsables y las autoridades vinculadas, éstas tienen el deber de realizar todo lo ordenado y, acreditar su exacto y total cumplimiento, para no incurrir en responsabilidad y no ser acreedoras de las medidas de apremio que prevé la ley.

32. Por ende, ante un retraso en el cumplimiento o un cumplimiento incompleto, si la autoridad responsable o vinculada afirman que existe una causa justificada de su omisión, bien por existir una dificultad u obstáculo material o

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

jurídico que impide, temporal o permanentemente, realizar lo ordenado, le corresponde acreditar tales afirmaciones. Pues lo ordinario es que el cumplimiento de las sentencias se realice en tiempo, en forma y de manera completa. Mientras que cualquier situación que no se ajuste a ese proceder y obligación, necesita acreditarse la causa que lo justifique.

33. En caso de que no quedarán demostradas las causas que se alegue generan un obstáculo material o jurídico para el cabal cumplimiento, el Tribunal Electoral tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la o las autoridades, tal como aplicar las medidas de apremio, y realizar u ordenar lo necesario para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.

34. Esto, pues el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, por supuesto, allegarse de los elementos que permitan conocer los actos que emiten las autoridades tendentes al cumplir con la determinación y verificar si éstas se encuentran encaminadas a ello.

### **B.2) Caso concreto**

35. Como se precisó con antelación, la materia del presente incidente se constriñe a determinar si existe o no una causa justificada debidamente probada respecto al incumplimiento de la sentencia emitida el catorce de julio pasado.

36. Ahora, de conformidad con el artículo 93, fracción II, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a las autoridades vinculadas para que rindieran los informes respectivos, en los cuales argumentaron porqué aún no han podido dar cumplimiento de lo ordenado.

37. A partir de lo expuesto y los argumentos dados por las autoridades, esta Sala Regional considera que es **fundado** el incidente por las razones que se mencionan a continuación.

38. En primer lugar, la Secretaría General de Gobierno del Estado informó que si bien a la fecha no se han llevado a cabo las acciones correspondientes para proponer y nombrar a los integrantes del Concejo Municipal del San Antonio de la Cal, Oaxaca, ello ha sido ocasionado por la situación actual de salubridad pública derivada del COVID-19 que enfrenta el país, por lo que se encuentra imposibilitada para llevar a cabo las reuniones necesarias a fin de lograr un consenso entre las partes, privilegiar el sistema normativo interno y evitar generar inestabilidad política o incertidumbre social.

39. Para lo anterior, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, a través del oficio SSG/SJAR/DJ/2042/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, señaló que ello encontraba sustentó en el “DECRETO POR EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO” publicado el veinticinco de marzo del dos mil veinte y el “DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO” publicado el tres de abril siguiente, ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

40. La existencia de tales decretos se toma como cierta, por ser un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. Sin embargo, el contenido de esos decretos, a juicio de esta Sala Regional, no justifican el actuar omiso de la autoridad responsable vinculada al cumplimiento pues se observa que los mencionados Decretos, fueron emitidos con una vigencia anterior a la emisión de la sentencia de catorce de julio del presente año.

42. En efecto, el primero de ellos fue publicado el veinticinco de marzo del dos mil veinte y el segundo de los decretos mencionados fue publicado el tres de abril siguiente, ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y del contenido de este último se tiene que la vigencia abarcó hasta el treinta de abril siguiente.

43. En ese sentido, si la vigencia del último de los Decretos que citó la autoridad para justificar su incumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

concluyó el treinta de abril del año en curso, se trata de un periodo anterior al catorce de julio pasado, fecha en que se emitió la sentencia que la vinculó al cumplimiento de ésta para el efecto de proponer a los integrantes del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sin que se mencionó en el informe alguna otra documental respecto al periodo posterior.

44. Por tanto, es claro que el Apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca no demostró debidamente la causa que expuso como justificación para sustentar su incumplimiento a la sentencia al omitir proponer a los integrantes del Concejo Municipal.

45. Esto porque el cumplimiento de las sentencias es irrestricto para las autoridades vinculadas a ello, por lo que el incumplimiento de cualquier fallo debe obedecer a una causa debidamente justificada derivada de situaciones extraordinarias que permitan concluir que no existían las condiciones, de hecho o de derecho, para llevar a cabo lo mandado en la sentencia.

46. Así, al vincularse a las autoridades a través de una sentencia con la finalidad de que desplieguen acciones determinadas para llevar a cabo su cumplimiento, con ello se genera una carga probatoria sobre tales autoridades para demostrar el debido cumplimiento o por el contrario, la justificación del incumplimiento ante una circunstancia

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

extraordinaria.

47. En el caso, el Apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca expuso que no se ha cumplido la sentencia debido a que ello se imposibilitó con motivo de la situación actual de salubridad pública derivada del COVID-19 que enfrenta el país, pues no existía posibilidad de llevar a cabo las reuniones necesarias a fin de lograr un consenso entre las partes, privilegiar el sistema normativo interno y evitar generar inestabilidad política o incertidumbre social, remitiendo a los mencionados Decretos para sostener su afirmación y probar la suspensión de actividad pública por parte del Ejecutivo estatal con motivo de la pandemia.

48. En ese sentido, a juicio de esta Sala, tales argumentos obedecen a una causa extraordinaria que debe ser debidamente probada.

49. Sin embargo, como se adelantó, la debida justificación del incumplimiento de la sentencia principal no se encuentra probada pues la vigencia de los Decretos, citados para justificar la omisión de proponer a los integrantes del Concejo Municipal, feneció antes de la emisión de la sentencia que vinculó al cumplimiento al Ejecutivo del estado.

50. De ahí que se concluya que tal autoridad ha incumplido con la sentencia emitida el catorce de julio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
IRAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

51. No escapa que el “DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”, establezca en su artículo Transitorio Tercero que tales medidas tendrán vigencia hasta en tanto dure la emergencia sanitaria, ya que, como se ha precisado con antelación, el incumplimiento de la sentencia por una causa extraordinaria, como lo es la suspensión de actividad pública por parte del Ejecutivo estatal con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, debe ser probado.

52. En ese sentido, el Ejecutivo estatal debió probar que efectivamente el Gobernador del Estado y el aparato administrativo no desempeñó funciones públicas oficial con motivo de las medidas de salubridad establecidas en el último de los Decretos referido mantenían su vigencia hasta el momento de la presentación de la demanda incidental relativa al incumplimiento y probar de igual manera que efectivamente la contingencia sanitaria fuera un factor que llevara a que las labores del Ejecutivo del Estado se suspendieran e impidiera el cumplimiento del fallo.

53. Máxime que desde la emisión de la sentencia principal se vinculó al Gobernador del Estado para que propusiera a los integrantes del Concejo Municipal, para lo cual debía tomar en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto es,

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

ante tales circunstancias, se ordenó su cumplimiento tomando las medidas que permitieran proteger la salud e integridad física y sanitaria de quienes intervinieran, lo cual no aconteció y, por ende, es claro que la sentencia no se ha cumplido.

54. Por el contrario, los incidentistas al contestar la vista —otorgada mediante proveído de catorce de septiembre del presente año por el Magistrado Instructor— señalaron diversas direcciones electrónicas a través de las cuales pretenden desvirtuar la manifestación del Apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien fue el que rindió el informe por parte del Ejecutivo estatal.

55. Con esas direcciones electrónicas pretenden evidenciar que sí se han llevado a cabo reuniones y actuaciones oficiales por parte del Gobierno del Estado.

56. Ahora bien, de la diligencia de certificación de contenido de las páginas de internet<sup>5</sup>, si bien cuenta con valor probatorio indiciario, robustece el indebido cumplimiento de la sentencia pues de tal documento se desprende que, posterior al diecinueve de agosto —fecha de presentación de la demanda incidental — y hasta la fecha en que se rindió el informe —ocho de septiembre del año en curso—, se han realizado diversos actos públicos oficiales por parte del titular del Ejecutivo estatal.

57. De ahí que, el Ejecutivo local al no aportar prueba

---

<sup>5</sup> La cual se encuentra agregada al expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

alguna que permita concluir que suspendió los actos públicos oficiales con motivo de la pandemia posterior a la emisión de la sentencia principal y que por ende no ha desplegado los actos para los cuales se le vinculó en ésta, aunado a que existen elementos indiciarios que muestran actividad pública por parte del Gobernador; es posible concluir que no se encuentra justificada la causa de incumplimiento de la sentencia, esto es, que con motivo de la pandemia surgida con motivo del virus COVID-19 no se suspendió la actividad pública oficial del Gobernador y el aparato administrativo estatal.

58. Por otro lado, respecto al Congreso del estado, el cual fue vinculado para que una vez propuestos los integrantes del Concejo Municipal, nombrara a los integrantes, se estima que, tal y como lo menciona, se encuentra impedida para cumplir la sentencia pues no se le ha hecho llegar la propuesta de integrantes.

59. Al respecto, es necesario precisar que, cuando el cumplimiento del fallo implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de arribar a la determinación de incumplimiento, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.

60. Sirve de criterio orientador el razonamiento que se encuentra en la jurisprudencia P./J. 56/2014, de rubro: **“CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”**.<sup>6</sup>

61. A su vez, también el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, esto conforme a la jurisprudencia P./J. 55/2014 que lleva por rubro: **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.<sup>7</sup>

62. Así, siguiendo la esencia de tales lineamientos jurisprudenciales, en lo que se ajusta a la materia electoral, es posible concluir que no puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Congreso estatal, ya que su actuación depende de que una autoridad distinta —Ejecutivo estatal— emita un acto previo a su intervención, es decir, proponer a los integrantes del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, décima época, página 13.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RURAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

63. Por lo anterior, se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de julio pasado, en la cual se precisó que a la brevedad se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo; esto, tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes pero ajustadas a la nueva realidad, que no son exactamente iguales a las que se tenían meses atrás.

64. Para lo cual deberá informar de lo realizado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

65. Ante lo anterior, se apercibe que de no actuar con la diligencia correspondiente, esta Sala Regional impondrá las medidas de apremio que estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente de incumplimiento de sentencia se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de julio pasado, para que a la brevedad den cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo, tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes.

Para lo cual deberá informar de lo realizado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a los incidentistas en la cuenta institucional indicada en los juicios principales, y por **oficio** con copia certificada de esta sentencia **o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de igual manera **por oficio**, con copia certificada de este fallo al Gobernador y al Congreso del Estado, ambos del estado de Oaxaca, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para efectos de su conocimiento, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-103/2020 Y ACUMULADO

Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.